


MARINTER

SELECCIÓN GOURMET DEL MUNDO

 Versión: 4.0
 Régimen: 601 General de Ley Personas Morales
 Tipo de Comprobante: 3 Ingresos
 Usos CFDI: 001 Adquisición de mercancías.

MARINTER S.A. DE C.V.

MAR000216AP7

PASEO DE LAS JACARANDAS 328

SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P.06430

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

T.1946-0440

www.marinter.com.mx

Tipo de Comprobante: 3 Ingreso Uso:CFDI, G01 Adquisición de mercancías		FACTURA COMERCIAL		Exportación: 01 No aplica
VENDIDO A		SERIE	FOLIO	LUGAR Y FECHA
SUPERMERCADO EL TORITO - [STO021108M39] CARRETERA CHAPALA JOCOTEPEC OTE 56 AJIJIC CHAPALA JALISCO 45920		Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales		
		FAC	619563	CDMX. 2025-11-05T20:04:21
		NUM.PROV	CLIENTE	AGENTE
			CL000825	V0000119
VIA DE EMBARQUE		CONDICIONES DE PAGO		PEDIDO
SUPERMERCADO EL TORITO CARRETERA CHAPALA JOCOTEPEC OTE 56 AJIJIC CHAPALA JALISCO 45920 MEXICO		Forma Pago: 99 Por definir		OC13-2025
		Plazo: 30 días		ORD000000651405
		Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido		
(1) - FLETE PAGADO EL QUE SE ASIGNE				

(1) - FLETE PAGADO EL QUE SE ASIGNE

CANT	UNIDAD	CODIGO	CLAVE SAT	OBJ IMP	DESCRIPCION	BASE IEPS/IVA	TASA	IMPUESTO	PRECIO UNIT	IMPORTE
12	Pieza 1 H87	0417360101610	50151513	(02)	Aceite de Oliva Filippo Berio Extra Virgen de 0250ml 25 43 1333 5001065 430 2025-08-07	842.64	0.0000	0.00	70.22	842.64
12	Pieza 1 H87	0041736010130	50151513	(02)	Aceite de Oliva Filippo Berio Extra Virgen de 0750ml 25 43 1333 5001169 430 2025-08-28	2,286.00	0.0000	0.00	190.50	2,286.00
6	Pieza 1 H87	8002210112445	50171831	(02)	Salsa Pesto Filippo Berio Clasico de 190 g 25 43 1333 5001301 430 2025-10-09	316.62	0.0000	0.00	52.77	316.62
6	Pieza 1 H87	8002210125209	50171831	(02)	Salsa Pesto Filippo Berio Tomate y Ricota de 190 g 25 43 1333 5001301 430 2025-10-09	316.62	0.0000	0.00	52.77	316.62
12	Pieza 1 H87	0812476017303	50121500	(02)	Crown Prince Filete de Anchoas en Aceite Puro de Oliva 56 g 25 43 1333 5001132 430 2025-08-19	721.56	0.0000	0.00	60.13	721.56
12	Pieza 1 H87	8001250211125	50192900	(02)	Pasta De Cecco Lasagna Con Huevo de 0500g 25 43 1333 5001224 430 2025-09-13	1,467.36	0.0000	0.00	122.28	1,467.36
20	Pieza 1 H87	0024094000265	50192900	(02)	Pasta De Cecco Fettuccelle De Semola de 454g 25 43 1333 5001224 430 2025-09-13	1,184.40	0.0000	0.00	59.22	1,184.40
8	Pieza 1 H87	8001250152039	50192900	(02)	Pasta De Cecco de Semola Nidi Tagliatelle de 0500g 25 43 1333 5001224 430 2025-09-13	649.84	0.0000	0.00	81.23	649.84
12	Pieza 1 H87	8410261759333	50191507	(02)	Caldo Don Simon de Pollo 1000 ml 25 43 1333 5001327 430 2025-10-16	487.92	0.0000	0.00	40.66	487.92
12	Pieza 1 H87	8410261759326	50191507	(02)	Caldo Don Simon de Verduras 1000 ml 25 43 1333 5001158 430 2025-08-28	487.92	0.0000	0.00	40.66	487.92
12	Pieza 1 H87	0048327203513	50151500	(02)	Aceite de Oliva YBarra Extra Virgen Selec Aromatico 750 ml 25 43 1333 5001341 430 2025-10-20	2,307.60	0.0000	0.00	192.30	2,307.60
12	Pieza 1 H87	8410086704112	50171700	(02)	Vinagre YBarra Balsamico de 250 ml 25 43 1333 5000745 430 2025-06-06	563.40	0.0000	0.00	46.95	563.40

Constancia de recepción de mercancía a entera satisfacción

 Fecha: **10-Nov-2025**

 Nombre: **Odette Flores**

 Firma: **Celeste**

DESCUENTO INCLUIDO EN PRECIO SEGÚN CONVENIO: \$1,292.52

CONTENIDO	RESUM DE IMPUESTOS		CONCEPTO	CANTIDAD
Cajas	IEPS 26.50%	0.00	Importe	11,631.88
Piezas 136	IEPS 30.00%	0.00		
Otros	IEPS 53.00%	0.00		
	IVA 16 %	0.00	Impuestos	0.00
	IVA 0 %	0.00	Total	11,631.88

ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 88/100 M.N.

NUM CERTIFICADO SAT: 00001000000517946842

SELLO CFDI:

 MYS0KQdvQaEiW8ap/ANFRFVd+jh1DUiOUfoRv6iHMNoQ/bu4IZMwLfrYyEz84wsmw+r8JNIIUoUoKUNVAe6oxM72yocWU8PrXIXdk5GdrYw+Re2ukaHoVL0Eikw1M3URvzJQe/q51yWLoYUV3QEGwSRHpR5ESLrYJ
 UEnS9AwhU9eVX0uRWa+4V7Eib711HmpwIGUihHPXv4/dS6fzOMB3KGPkKwink1ze7fe5P4/36qnr61bIMR+LoNoucchp/Wpb8HVZ0nUFXe/cz/ACqpOg8fC6TMt8s65raaWORDiqQ3IDVv1onCw64SO7g==

Este documento es una representación impresa de un CFDI

MARINTER

SELECCIÓN GOURMET DEL MUNDO

Versión: 4.0
Régimen: 601 General de Ley Personas Morales
Tipo de Comprobante: Ingreso
UsaCFDI: 001 Adquisición de mercancías.

MARINTER S.A. DE C.V.

MAR000216AP7

PASEO DE LAS JACARANDAS 328

SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P.06430

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

T.1946-0440

www.marinter.com.mx

Tipo de Comprobante: 1 Impreso UsaCFDI: 001 Adquisición de mercancías.		FACTURA COMERCIAL		Exportación: 01 No aplica
VENDIDO A		SERIE	FOLIO	LUGAR Y FECHA
SUPERMERCADO EL TORITO - [STO021108M39] CARRETERA CHAPALA JOCOTEPEC OTE 56 AJIJIC CHAPALA JALISCO 45920		FAC	619563	CDMX. 2025-11-05T20:04:21
		NUM.PROV	CLIENTE	AGENTE
			CL000825	V0000119
VIA DE EMBARQUE		CONDICIONES DE PAGO		PEDIDO
SUPERMERCADO EL TORITO CARRETERA CHAPALA JOCOTEPEC OTE 56 AJIJIC CHAPALA JALISCO 45920 MEXICO		Forma Pago: 99 Por definir Plazo: 30 días Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido		OC13-2025 ORD000000651405
(1) - FLETE PAGADO EL QUE SE ASIGNE				

CANT	UNIDAD	CODIGO	CLAVE SAT	OBJ IMP	DESCRIPCION	BASE IEPS/IVA	TASA	IMPUESTO	PRECIO UNIT	IMPORTE
						FOLIO FISCAL: 4DFF6A21-4A60-4E11-BDAB-A92237F0D6A9 EFECTO: Ingreso I				
						NÚMERO DE SERIE DE CSD: 00001000000712418361 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2025-11-05T20:21:53				
						SELLO DEL SAT F0MJ1kEokz18mmKCtiWq+LbEy38aLkXudgdEj2iY5ya9AHaOc5Yrq5DE+IJKzJd9xtpz93hrR+sThREBn3+8B8Cx8LzxpUMRDAppSbbwC UCmTgEcEZ3cthzKQQWmWUN+jLtgFW94C1UREzg0VpWfWLPKqitYqnlw3bR1yLXSPLZMZWanZ4Dw48FhyWzljR5MG6e/8exqW0 8/07B2F1KQQR+yhc5+NbYyEZ4glyji:ONSq8o+kr5y/p9Q0Y9MkvsxiOau/a2KXSiWPo6L665ISGPHP+YrI0+C8TCYEHZakrHOS6AaqCj zJc6MbW8CzW1hIZTaCRqIPwWRVw==				
						CADENA ORIG [1.1]4DFF6A21-4A60-4E11-BDAB-A92237F0D6A9[2025-11-05T20:21:53]LEV031201SE6jMys0K0QdvQsEIW6ap/ANFRFVd+jh1DUIO UftoRv6itHMNoQ/bu4IZMwLfrYyEZ84wism/w+reJNIIINLUIoKUkIVaE6oxNI72ryoWU8PrXIXdk5GdlrYw+Re2kikaHofVLOEikw1M3URvzl0q e/kq51yWLoYUV3QEGWSrRhpR5ESLrYkYUEaS9AwhLh9eVKIsIRWg+4V7EIfh711HmpwGUHfHPXv4/dS0tzOMB3KGkpKwjnk1ze7la5P4ij 36gIn61bIMR+LoNucchp/Wpb8HVZ0inU/Xefcz/ACqOg8ffC6TMkT8si65ragWORdtojO3IDVv1lonCWa4SO7g==[00001000000712418 361]				

LA PRESENTE FACTURA CAUSARA UN INTERES ORDINARIO CONVENCIONAL A RAZÓN DE UNA TASA APLICABLE DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) MENSUAL SOBRE EL SALDO INSOLUTO DEL MONTO DE LA FACTURA, Y SU CALCULO SERA DETERMINADO A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO EN CONDICIONES DE PAGO CONTENIDAS EN LA FACTURA Y/O EN SU DEFECTO, A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA FACTURA MISMA, PAGADERO CONJUNTAMENTE CON EL MONTO LIQUIDO INSOLUTO DE LA FACTURA. LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE FACTURA EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SIN MANIFESTACIÓN ALGUNA DEL CLIENTE RESPECTO DE SU CONTENIDO Y ESTIPULACIONES PACTADAS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, DA POR ENTENDIDA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA PRESENTE ESTIPULACIÓN CONVENCIONAL PACTADA COMO INTERESES CONVENCIONALES APLICABLES.

BANCO	CUENTA	CLABE INTERBANCARIA
Bancomer	01 57 32 96 87	01 21 80 00 15 73 29 68 76
Banamex	189 43 15 98 5	00 21 80 01 89 43 15 98 50
HSBC	40 17 50 97 95	02 11 80 04 01 75 09 79 59
Santander	65 50 03 84 79 1	01 41 80 65 50 03 84 79 16
Banorte	02 74 00 81 99	07 21 80 00 27 40 08 19 92

Odette Arceo Flores
Noviembre-10-2025

Este documento es una representación impresa de un CFDI

TRANSPORTES CASTORES www.castores.com.mx		TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA OFICINAS CORPORATIVAS LEON, GTO. BLVD JOSE MA MORELOS No 2875 COL ALFARO C.P. 37138 TEL 477100700 CON (30 LINEAS) FAX E4 700 R.F.C. TC874013034 MAIL: castores@castores.com.mx		www.castores.com.mx www.castores.mx		CARTAPORTE <MEU-180043> 22166360	
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: MEXICO		CD MX a 7 de Noviembre de 2025 13:48:34		RETENEDOR			
RFC: MAR000216AP7 NOMBRE: MARINTER CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES DELEGACION: CUAUHTEMOC CIUDAD: MEXICO CD MX CP: 06430 TELEFONO: 5519460440 CTE.: 541670903				RFC: STO021108M39 NOMBRE: SUPERMECADO EL TORITO CALLE: CARRT CHAPALA-JOCOTEPEC OTE No EXT.: 56 COLONIA: AJIJIC CENTRO CIUDAD: AJIJIC, JAL CP: 45920 TELEFONO: 3314851924 CTE.: 420301533			
MEXICO, CD MX CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES CP: 06430 TELEFONO: 5519460440 TEL: MEU-				AJIJIC, JAL. CALLE: CARRT CHAPALA-JOCOTEPEC OTE No. EXT.: 56 COLONIA: AJIJIC CENTRO CP: 45920 TELEFONO: 3314851924 TEL:			
Folio Fiscal:				No. de Serie del Certificado del CSD: 00001000000714707754			
REGIMEN FISCAL: Regimen de los Coordinados				UNIDAD DE MEDIDA: SERVICIO			
VALOR DECLARADO		CONDICIONES DE PAGO		REFERENCIA			
5,000.00		CREDITO (MONEDA NACIONAL)					
CANTIDAD	TIPO DE EMPAQUE	QUE EL REMITENTE AFIRMA QUE CONTIENE	PESO	MTS 3	CONCEPTO	IMPORTE	
1	TARIMA	ABARROTE	0.092	0.500	FLETE	735.53	
					SEGURO	50.00	
					ENTREGA	166.50	
					MANIOBRAS	378.00	
					CDP	204.99	
					SUB-TOTAL	1,535.02	
					IVA	245.60	
					4% RET. I.V.A.	37.62	
					TOTAL	1,743.00	
PEDIMENTO ADUANAL							
POLIZA ZURICH 111925857 RECABAR SELLO Y FIRMA DE RECIBIDO FACT 619563 MEDIDAS PESO 0.09 VOLUMEN 0.50 U 58250							
RECIBI DE CONFORMIDAD EL SERVICIO NOMBRE <u>Odette Arceo Flores</u> PUESTO <u>Cajera</u> FECHA <u>10-Nov-2026</u> FOLIO <MEU-180043> FIRMA SELLO				Evidencias: FACTURA FIRMADA Y SELLADA TALON FIRMADO Y SELLADO Informacion:			
				 <15330180043> 4jgW18AX24<C			
IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)							
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT [12 2]MEU[180043]2025-11-07T13:48:34[623099.2013][ingreso]PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION[1535.02]1743.00[NO DEFINIDO][SAN MAR]IA INSURGENTES, MEXICO, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO 06430[NO IDENTIFICADO][TCB7401303A4]TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA[BLVD JOSE MA MORELOS]2975[ALFARO][LEON][LEON][GUANAJUATO][MEXICO][37238]AV LAS JACARANDAS[146][SAN MAR]IA INSURGENTES[MEXICO][MEXICO]CIUDAD DE MEXICO[MEXICO]06430[REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY PERSONAS MORALES][MAR000216AP7][MARINTER]PASEO DE LOS JACARANDAS[328][SANTA MARIA INSURGENTES][MEXICO][CUAUHTEMOC]CIUDAD DE MEXICO[MEXICO]06430[11SERVICIO]Flete[735.53]735.53[11SERVICIO]Seguro[50.00]50.00[11SERVICIO]CAPUFE[166.50]166.50[11SERVICIO]Maniobras[378.00]378.00[11SERVICIO]CDP[204.99]204.99[11SERVICIO]SUB-TOTAL[1535.02]1535.02[11SERVICIO]IVA[245.60]245.60[11SERVICIO]4% RET. I.V.A.[37.62]37.62[11SERVICIO]TOTAL[1743.00]1743.00							
Sello_Digital_CFDI: N0qKl79unAK6lpwiozUEaYADkNsYWksP+cNuJCCZa7CLNyTIFo7396j713g3rQizDKDQJlJUNU1HqCkbajKy5bbfdgg+Jh-gt2x864ehOvCuG9uIOWFXXP2ZMzMRQzrILxvj53W4Z4LjJ6Fyc75YD9fllaKx0UikC7ddwCzg1f8FfILq3Oa9qdXyPOeEXs HVVVSbGfIy5QanVdbtZVEIDQnCyh+ezZVCGJgJgSNTGIE2IaKC4PI57KAA/rwE9ufXTwH56Ia0evwW5vXb257gK9qISb7d4BCXXTjZH0QW7gVZsPV0/cbK/EI4D97ZKECxpFSYcwwGf4sMN8nA**							
Sello_SAT							
<MEU-180043> FORMA DE PAGO: 99 NO. CUENTA: NO IDENTIFICADO fecha y hora de certificación: 2025-11-07T11:06:26 No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000719545303 DESCRIPCION PAGO: OTROS							
EXCLUSIVO CASTORES DOC: ALFREDO ALVARADO MILAN		COL. ZONIFICACION: AJIJIC CENTRO		45920			
FAVOR DE DEPOSITAR EN LAS SIGUIENTES CUENTAS BANCARIAS BANAMEX CTA 6933 CLABE 002225415000069338, BANCOMER CTA 0445745721 CLABE 012225004457457211, SANTANDER CTA 65500494397 CLABE 014225655044943978, DEPOSITOS EN DOLARES EN BANAMEX CTA 9000695 CLABE 002225415090006958				ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN DE TRANSPARENCIA EFECTOS FISCALES AL PAGO LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO TIENE POR FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 05 DE JULIO DEL 2010			
ORIGINAL							



GRUPO
CASTORES

VENTA DE
UNIDADES
SEMINUEVAS



perreventas@sat.lemcastores.com.mx

TRANSPORTES CASTORES
S.A. DE C.V.

477 724 1061 / 477 129 7424



EMPRESA
ACREDITADA

Buro del
Transporte

Transportes Castores de
Baja California S.A. de
C.V.

Numero U-BP: 34-6-013903

Nuestra empresa está comprometida con la industria del transporte de carga, y participa en el programa de reportes de pagos de Buro del Transporte integrando los mismos a su perfil comercial.

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE **TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS CONTRACTUALES SE DENOMINARA **CASTORES**, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FISICA O MORAL, CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL ANVERSO DE ESTA CARTA DE PORTE, A LA QUE EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA **EL REMITENTE**. AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN SUJETER A LAS SIGUIENTES

CLAUSULAS:

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

- CARTA DE PORTE.** Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre **CASTORES** y **EL REMITENTE** a nombre propio o de un tercero, por cuyo contenido se decidirán todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de **LOS BIENES**. El presente documento constituye simultáneamente la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.
- CASTORES.** TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de PORTEADOR/A, prestador del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. **EL REMITENTE.** Persona física o moral que, a nombre propio y/o de un tercero, celebra con **CASTORES** un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente, con la finalidad de enviar bienes a una persona determinada.
- EL DESTINATARIO.** Persona física o moral a quien se remiten los bienes enviados por **EL REMITENTE**, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.
- LA SECRETARÍA.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- LOS BIENES.** Mercancías u objetos que son entregados por **EL REMITENTE** a **CASTORES** para que éste los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a **EL DESTINATARIO**, sea en las oficinas propias de **CASTORES** o en el domicilio que indique **EL REMITENTE**.
- LOS BULTOS.** Recipientes y/o empaques en los que se contienen **LOS BIENES**, sea que se trate de cajas, bolsas, paquetes, envoltorios, sobres, latines, rayas, botes, botellas, azados, tambores, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que estén constituidos.
- UNIDADES.** Los camiones, tractacamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de **CASTORES** y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por **EL REMITENTE**.
- UNIDAD POR ENTERO.** Los camiones, tractacamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de **CASTORES** y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por **EL REMITENTE**, siempre que por indicaciones de éste o **EL DESTINATARIO** o por insuficiencia del espacio disponible, solo puedan ser cargados en su interior con **LOS BIENES** que **EL REMITENTE** pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otro inmueble.
- EL PORTE.** La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por **EL REMITENTE**, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pública y, los cargos por **SERVICIOS ESPECIALES** necesarios, el **CDP**, los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, que puede incluir uno o varios de los demás conceptos accesorios detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por **EL REMITENTE**, cuyos cargos se harán constar en este espacio, en su caso.
- SERVICIOS ESPECIALES.** Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar **LOS BIENES** entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de pasajes con motivo de la utilización de carreteras de cuota para transportar **LOS BIENES** entre dos puntos geográficos remotos. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y coexistir de manera simultánea, y sus importes formarán parte de **EL PORTE** y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.
- CDP.** Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre **CASTORES** y **EL REMITENTE**. El importe del CDP formará parte de **EL PORTE** y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, **CASTORES** se compromete a transportar, en sus propias **UNIDADES** y a cambio del pago de **EL PORTE**, **LOS BIENES** que le entregue **EL REMITENTE**, dentro del punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento, y a entregarlos a **EL DESTINATARIO** cuyos datos aparecen en el anverso de este mismo documento, o a quien represente sus intereses. Por excepción **CASTORES** podrá utilizar **UNIDADES** de propiedad de terceros personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento es autorizado por **EL REMITENTE**.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. **EL REMITENTE** es responsable de proporcionar a **CASTORES** cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de **LOS BIENES** que deban ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que **CASTORES** lo requiera, **EL REMITENTE** deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias u/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando **CASTORES** lo requiera por cualquier causa, **EL REMITENTE** quedará obligado a proporcionarle tales documentos, quedando la primera facultad para rehusar la prestación del servicio si no lo son oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a **EL REMITENTE**.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. **EL REMITENTE** debe declarar con toda precisión a **CASTORES** el tipo y las características de **LOS BIENES** que pretenda entregarle, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. **LOS BIENES** que **EL REMITENTE** entregue a granel serán pesados por **CASTORES** en el primer punto en el que exista una báscula apropiada o, en su defecto, atada en metros cúbcos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de **UNIDAD POR ENTERO**, **EL REMITENTE** y **EL DESTINATARIO** serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a **CASTORES** en caso de que el peso de **LOS BIENES** remitidos sea superior al manifestado por **EL REMITENTE**, al rebasar el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables, en tal supuesto, **CASTORES** no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercer el Derecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de **LOS BULTOS**, **CASTORES** quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo antes o por lo menos dos testigos y con asistencia de **EL REMITENTE** y/o de **EL DESTINATARIO**. Si alguno de éstos no concuriere al acto de la revisión, **CASTORES** solicitará la presencia de un inspector de la SECRETARÍA o, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente. **CASTORES** tendrá en todo caso la obligación de dejar **LOS BULTOS** en el estado en que se encontraron antes del reconocimiento que a ellos se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Cláusula se refiere se entenderá como un derecho a favor de **CASTORES**, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. **CASTORES** deberá reconocer y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale **EL REMITENTE**, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que **CASTORES**, a solicitud de **EL REMITENTE** debe recibir **LOS BIENES** en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte y se llenará un formato adicional para documentar la recolección, en el cual se asentará el domicilio en que **CASTORES** deba recibirlos y/o demás datos que se estimen convenientes. En este supuesto, invariablemente **EL REMITENTE** deberá proporcionar a **CASTORES** copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligado a llevar una sola ocasión **LOS BIENES** al domicilio indicado en la Carta de Porte por **EL REMITENTE** para efectos de su entrega a **EL DESTINATARIO**, si en esa sola ocasión, por cualquier causa, llega a **CASTORES**, **LOS BIENES** no fueron recibidos por **EL DESTINATARIO** o por quien lo represente, se pondrán a disposición del interesado en las instalaciones que indique **CASTORES**.

Cuando **EL DESTINATARIO** por cualquier motivo agite a **CASTORES** no reciba **LOS BIENES** a que se refiere la Carta de Porte, y **CASTORES** tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de **LOS BULTOS** respectivos que se encuentren en esa circunstancia, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargos que se generarán por todo el tiempo en que **LOS BIENES** están en su posesión y se calcularán conforme a la costumbre de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se constituya total o parcialmente en instalaciones ajenas a **CASTORES**, **EL DESTINATARIO** quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos será de **EL DESTINATARIO**, en la inteligencia de que se considerará a **EL REMITENTE** como obligado solidario del primero, por lo que **CASTORES** podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, y a su elección.

El dinero que llegaran a sufrir **LOS BIENES** almacenados por **CASTORES** en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de **EL DESTINATARIO** y/o de **EL REMITENTE** según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a **CASTORES** en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de reexpedición de **LOS BIENES**, **EL REMITENTE** acepta que la responsabilidad de **CASTORES** terminará cuando los entregue a la empresa transportista que deba llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si **LOS BIENES** no fueron recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 30 treinta días que sigan a aquél en que hubieren realizado gestión de entrega y/o el haber sido puestos a su disposición, podrá **CASTORES** ejercer la venta de los mismos para con el producto de ello, su sufragio lo concerniente al costo de servicio de transporte de ser el caso, lo relativo al almacenaje y/o demás aplicables, o bien, tendrá derecho a destruir las mismas sin que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, **EL REMITENTE**, **EL DESTINATARIO**, o cualquier otro legitimado se presentare a exigir la devolución o entrega de **LOS BIENES**, quedará **CASTORES** libre de toda responsabilidad para con ello.

Como condición especial se pacta que **CASTORES** podrá vender sin responsabilidad alguna al precio que mejor convenga, **LOS BIENES** que no hubieran sido recibidos por **EL DESTINATARIO** siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se requieran preservarlos, para los efectos de este párrafo, **CASTORES** no tendrá obligación de substanciar públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando **EL PORTE** no haya sido pagado, o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar aquél en forma total o parcial según sea el caso, tanto a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que **CASTORES** elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCtava. PRECIO DEL SERVICIO. **CASTORES** y **EL REMITENTE** negociarán libremente el precio de los servicios que éste contrate, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria solo contempla el importe del flete, el que habrán de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho correspondan. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por **EL REMITENTE**, tales como recolección, maniobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no queda comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será calculado por **CASTORES** y anotado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de **EL PORTE**, cualquiera que sean los conceptos incluidos en éste, generará a favor de **CASTORES** intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre saldos adeudados, tales intereses serán con cargo a **EL REMITENTE** o a **EL DESTINATARIO** según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en la Cláusula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el tercero de los supuestos mencionados en tal Cláusula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que **EL REMITENTE** y/o **EL DESTINATARIO** realicen con cheque, se entenderán recibidos por **CASTORES** bajo las condiciones "pagados a la vista" y "salvo buen cargo", cualquiera que sean los conceptos comprendidos en **EL PORTE**, en caso de que la institución bancaria pague por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que **EL PORTE** no fue pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, sin tratándose del seguro contra pérdidas, daños y/o robo a que se refiere la Cláusula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubiera contratado.

NOVENA. Cuando **EL REMITENTE** y/o **EL DESTINATARIO** pretendan que en caso de pérdida, daños y/o ROBO a **LOS BIENES**, incluyan los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, **CASTORES** responde por el precio total de los mismos, deberán declarar al valor de los conceptos que tengan, en cuyo caso deberán acordar con **CASTORES** y pagar a ésta, en el acto de la celebración del contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se contrate, **LOS CUALES PUEDEN SER:** A) - **EL DENOMINADO "TRADICIONAL" (PERÍODIA Y/O DAÑOS)**, B) - **EL DENOMINADO "ADICIONAL" (APLICABLE SOLO PARA ROBO DE BIENES)**, Y/O C) - El denominado "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentra descrito y aceptado por las partes contratantes dentro de la respectiva cláusula décima segunda en el presente contrato), el tipo de seguro que haya sido contratado se deberá expresar en la carta de porte. En caso de contratación del seguro a que esta cláusula se refiere, **EL PORTE** deberá pagarse necesariamente en el punto de origen, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyan en el mismo.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a **CASTORES** y se haya declarado el valor de **LOS BIENES**, si por cualquier motivo resultaran dañados, perdidos O ROBADOS, éstos serán pagados por **CASTORES** precisamente al valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducible de seguro. En caso de no haberse declarado el valor, las partes se sujetarán a lo que establezca la Cláusula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de **LOS BIENES** será responsabilidad de **EL REMITENTE**.

En caso de averías, pérdidas O ROBO de **LOS BIENES** que se hayan asegurado, la cantidad que **CASTORES** deberá pagar se ajustará en proporción directa a ello, tomando respectivamente el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O ROBO serán valuados y dictaminados, los pagos que **CASTORES** deba hacer al tenor de lo pactado en este párrafo serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe dictaminado por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiere contratado.

La literal orden no comprenderá el concepto a que esta Cláusula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por **EL REMITENTE** y acordado con **CASTORES**, su importe se desglosará en el recuadro CONCEPTOS, en cualquier caso en que tal concepto no aparezca anotado en la Carta de Porte, o aparezca en recuadro o sitio diferente al expresamente destinado para asentarlo, se entenderá que los interesados no pagaron a **CASTORES** el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Cláusula siguiente.

EL REMITENTE y/o **EL DESTINATARIO** están de acuerdo de forma plena, que aún contratado cualesquiera de los seguros establecidos en la cláusula novena de este contrato, operará de forma total como exclusión de responsabilidad para **CASTORES** en cuanto a daños causados por **LOS BIENES** que se empujan a contaminación, arriescadas, obras de arte, piezas de ornato y/o canchales, maquinaria, motores, relaciones usadas, transformadores, artículos de vidrio y sus derivados y componentes, productos perecederos, azúcar, equipos electrónicos usados, equipo médico usado, chatarra, así como mercancía en la que opere devolución y/o no aceptación por destinatario.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando **EL REMITENTE** o **EL DESTINATARIO** no paguen a **CASTORES** el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Cláusula Novena de este Contrato, la responsabilidad de **CASTORES** quedará expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y actualización (UMA) en la fecha en que hubieran ocurrido los daños a pérdidas, por cada tonelada de **LOS BIENES** que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 201.00 kilos y los 1,000 kgs, y a 4 unidades de medida y actualización (UMA) por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kgs.

DÉCIMA PRIMERA. PAGO DE EL PORTE. **EL PORTE**, cualesquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte, por regla general deberá ser pagado por **EL REMITENTE** y en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago deba hacerse en el punto de destino de **LOS BIENES** y/o que deba hacerse por **EL DESTINATARIO**.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "CORRABOR ORIGEN", significará que el pago de **EL PORTE** queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de **EL REMITENTE**, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que **CASTORES** tenga establecidos, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que **EL PORTE** sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO" u otras similares.

Cuando por instrucciones de **EL REMITENTE**, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "CORRABOR DESTINATARIO" significará que el pago de **EL PORTE** queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de **EL DESTINATARIO** como condición previa para recibir **LOS BIENES** que se le remiten. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron precisamente por instrucción de **EL REMITENTE**, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, **EL REMITENTE** será solidariamente responsable del pago total de **EL PORTE**, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en este conforme a lo asentado en la Carta de Porte, por lo cual **CASTORES** podrá reclamarle dicho pago a **EL DESTINATARIO** por cualquier motivo se rehusara a efectuarlo, sin perjuicio de las Acciones que tuviere contra **EL DESTINATARIO**, pudiendo incluso deducirlos en contra ambos de manera simultánea.

Conforme a lo previsto por el artículo 591 del Código de Comercio, la falta de pago de **EL PORTE** por quien deba efectuarlo facultará a **CASTORES** para retener **LOS BIENES** de que se trate y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolverá una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que este párrafo se refiere, en aquellos casos en que llegara a ejercitarse, no privará a **CASTORES** del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de **EL PORTE** en contra de **EL REMITENTE**, de **EL DESTINATARIO**, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en las frases precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 585 del Código de Comercio, el pago de **EL PORTE** en ningún caso quedará condicionado a la entrega de **LOS BIENES** en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que correspondan a **EL DESTINATARIO** para hacer a **CASTORES** las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de **EL PORTE** y, en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso deba ejercitar **EL DESTINATARIO** en contra de **CASTORES**.

En cualquier caso, **EL REMITENTE** se obliga a sucribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagaré(s) que se le exhiben, pactándose expresamente que **EL REMITENTE** constituye a todos sus empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de **CASTORES**, en los términos de los artículos 308 y demás relativos del Código de Comercio, según correspondiera de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y que por ese solo motivo cualquiera de ellos podrá sucribir los Bultos de Crédito a que este punto se refiere, quedando obligado **EL REMITENTE** a su pago total y puntual, sin que ésta pueda oponerse al pago de los mismos aduciendo falta de facultades de quienes los sucriben. En caso de falta de pago total o parcial de los adeudos vencidos que se mantengan insolutos a favor de **CASTORES**, ésta podrá optar por reclamar el pago de tales adeudos y demás prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstractos y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería y carga consolidada, **EL REMITENTE** al aceptar que **CASTORES** le efectúe un cargo adicional a **EL PORTE** por la cantidad de **\$30.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo (inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor, con excepción a lo pactado en el último párrafo de la cláusula novena de este último); **LOS BIENES** que sean sujetos a transporte con esta modalidad de seguro para que tenga aplicabilidad el mismo, deberá haberse efectuado el pago respectivo en el punto de origen y al momento de celebrar el Contrato, aceptando ambos contratantes que la cobertura del presente seguro será limitada hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PES. 00 PES. 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, por lo que respecta al servicio de unidad completa, **EL REMITENTE** al aceptar que **CASTORES** le efectúe un cargo adicional a **EL PORTE** por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo (inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor, con excepción a lo pactado en el último párrafo de la cláusula novena de este contrato) - **LOS BIENES** que sean sujetos a transporte con esta modalidad de seguro para que tenga aplicabilidad el mismo, deberá haberse efectuado el pago respectivo en el punto de origen y al momento de celebrar el Contrato, aceptando ambos contratantes que la cobertura del presente seguro será limitada hasta por la cantidad de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Cualquiera que sea la cobertura elegida por **EL REMITENTE** acorde a lo expuesto dentro del primer y segundo párrafo de esta cláusula, la misma será considerada como el Valor Declarado de los mercancías sujetas al transporte, y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta Porte. Para los efectos de esta Cláusula, tratándose de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de **\$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, siendo pagados en idénticas condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada en los mismos límites indicados en este párrafo hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos enunciados. En cuanto al servicio de manejajería, se aplicará un cargo adicional de **\$20.00 veinte pesos** limitándose a una cobertura de hasta mil quinientos pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente cláusula.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que si haya pagado el cargo adicional a **CASTORES**, si por cualquier motivo resultaran dañados perdidos **LOS BIENES**, éstos serán pagados por **CASTORES** precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por **LOS BIENES**, la indemnización que **CASTORES** deba pagar será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Cláusula se refiere será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que **EL REMITENTE** manifieste no desear el beneficio correspondiente, en cuyo caso el valor declarado será de **\$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.)**, ajustándose en ese supuesto las Partes a lo que previene la diversa Cláusula Décima del presente Contrato. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado lo que mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que **EL REMITENTE** declinó el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DÉCIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando **EL REMITENTE** solicita a **CASTORES** transportar materiales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar, al momento de entregar **LOS BIENES** para su traslado, la naturaleza de los mismos, su espacio, los riesgos que generará, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que este obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Cláusula, **EL REMITENTE** será el único responsable de que los envases o embalajes en que se contienen **LOS BIENES** sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar pérdidas, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y **EL DESTINATARIO** serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a **CASTORES** en caso de que sean inculpadas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores o las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto **CASTORES** podrá ejercer, sobre la totalidad de **LOS BIENES**, el Derecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a **EL DESTINATARIO** en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Cláusula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de **CASTORES** en relación a ellos se sujetará a lo que se establezca en las Cláusulas Novena, Décima o Décima Segunda de este Contrato, en lo conducente y según el caso.

DÉCIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultare algún fallante o avería, **EL DESTINATARIO** deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y posteriormente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a **CASTORES** dentro de las 24 horas que sigan a la entrega conforme al proceso establecido en la dirección electrónica <https://www.castores.com.mx/>. Ambos requisitos serán insalvables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DÉCIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. **CASTORES** quedará eximida de la obligación de recibir **LOS BIENES** para su transporte en los siguientes casos:

- Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, empaque defectuoso o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daño a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trate tenga el equipo adecuado.
- LOS BIENES** cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohíben precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenan la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportados, **EL REMITENTE** estará obligado a entregar a **CASTORES** los documentos correspondientes.

DÉCIMA SEXTA. CLÁUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando **EL REMITENTE** y/o **EL DESTINATARIO** contraten por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, **CASTORES** quedará, por ese solo hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este contrato ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento **EL REMITENTE** y/o **EL DESTINATARIO**, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de **CASTORES**, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extrascontractual alguna, ni ninguna otra Acción alguna a lo pactado en este Contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresa y terminantemente al fuero competencial que les corresponda por virtud de sus domicilios y/o vicitudes presentes y futuras, "sometiéndose igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, la misma suerte seguirán para el caso las acciones, excepciones o litigaciones que deban seguir terceros terceros en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole.

Queda expresamente establecido que, para los efectos de esta Cláusula, **CASTORES** será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morelos 2975, Col. Alfaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DÉCIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato registrá en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas el título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento.

En consecuencia, no habrá lugar a responsabilidades extrascontractuales para ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la cláusula decima primera a favor de **CASTORES**.

Cualquier acuerdo que, de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tener entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en todo aquello en que no se contravengan, en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran tomado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulas y se tendrán por no puestas aquellas Cláusulas que tengan como finalidad la de dejar sin efecto alguno o varios de las Cláusulas del presente Contrato.

VIGESIMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que **EL REMITENTE** entregue a **CASTORES** **LOS BIENES** cuyo transporte requiera, se entenderá que se han aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, sin que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.